

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **3130** DE 2011

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** contra la Resolución CRC 3092 de 2011 y se rechaza el recurso de reposición interpuesto por **TECHNOLOGY AND SERVICES S.A. E.S.P.** contra la Resolución CRC 3092 de 2011"*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales conferidas por la Ley 1341 de 2009 y de conformidad con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Mediante Resolución CRC 3092 de 2011, la Comisión de Regulación de Comunicaciones, en adelante CRC-, resolvió la Oposición a la Interconexión presentada por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, en adelante **ETB**, frente la solicitud de **TECHNOLOGY AND SERVICES S.A. E.S.P.**, en adelante **TECHNOLOGY AND SERVICES**, así como la solicitud de imposición de servidumbre definitiva de acceso, uso e interconexión entre la red de **TECHNOLOGY AND SERVICES** y las redes de **ETB**.

En virtud de la resolución antes referida, la CRC por una parte, negó la oposición a la interconexión solicitada por **ETB** frente a la solicitud de acceso, uso e interconexión presentada por **TECHNOLOGY AND SERVICES** entre su red y las redes fijas (local, local extendida y larga distancia) de **ETB** así como la solicitud de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión entre la red de **TECHNOLOGY AND SERVICES** y la red fija (local, local extendida) de **ETB**. De otra parte, impuso servidumbre de acceso, uso e interconexión entre la red de **TECHNOLOGY AND SERVICES** y la red fija (larga distancia) de **ETB** en las condiciones establecidas en el numeral 3.3.6 de la resolución en comento, otorgando un término perentorio de treinta (30) días hábiles para la implementación de la interconexión de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4.4.15 de la Resolución CRT 087 de 1997 y en concordancia con lo previsto en la Resolución CRC 2599 de 2010, confirmada por la Resolución CRC 2640 de 2010.

Mediante comunicación radicada ante la CRC bajo el número 201133094 del 22 de julio de 2011, el representante legal de **TECHNOLOGY AND SERVICES** interpuso recurso de reposición contra la Resolución CRC 3092 de 2011, específicamente contra el artículo segundo de tal resolución, con la finalidad de que se imponga servidumbre de acceso, uso e interconexión entre su red y la red fija (local, local extendida) de **ETB** y contra el numeral 3.3.6 de la parte considerativa con relación a las condiciones de pago de los cargos de acceso.

Así mismo, **ETB** a través de su apoderada especial interpuso recurso de reposición contra la Resolución CRC 3092 de 2011, mediante comunicación radicada ante esta Entidad bajo el número 201133124 del 25 de julio de 2011, solicitando la revocatoria parcial de la citada resolución, específicamente de los artículos tercero y cuarto de la misma.

2. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

En atención a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, resulta necesario establecer si los recursos de reposición cumplen o no con las reglas previstas en la normatividad vigente para su admisión y trámite.

Al respecto, es importante tener en cuenta que el proveedor **TECHNOLOGY AND SERVICES**, fue notificado personalmente de la Resolución CRC 3092 de 2011, el día 13 de julio de 2011 a través del apoderado de la citada empresa. De esta forma, el plazo de cinco (5) días hábiles a los que hace referencia el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, venció el día 21 de julio de 2011 y **TECHNOLOGY AND SERVICES** presentó el recurso de reposición el 22 de julio del año en curso, es decir, seis (6) días hábiles después de la notificación.

En este orden de ideas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Contencioso Administrativo, la CRC deberá rechazar el recurso de reposición presentado por **TECHNOLOGY AND SERVICES**, por no haber sido presentado con el lleno de los requisitos exigidos por la normatividad vigente.

Ahora bien, en lo que respecta al recurso de reposición presentado por **ETB**, debe mencionarse que el mismo fue presentado el 25 de julio de 2011. Al respecto es importante anotar que **ETB** se notificó personalmente de la Resolución CRC 3092 de 2011 el 15 de julio del año en curso, es decir que el recurso de reposición fue presentado cinco (5) días hábiles después de haberse notificado personalmente, razón por la cual esta Comisión procederá a admitirlo así como al análisis de los motivos de inconformidad planteados por la recurrente, en la medida en que cumple con los requisitos de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

Adicionalmente y en relación con la expedición de la Resolución CRC 3101 de 2011, "por medio de la cual se expide el régimen de acceso, uso e interconexión de redes de telecomunicaciones y se dictan otras disposiciones", es del caso mencionar que el recurso de reposición bajo análisis, debe resolverse de conformidad con las reglas y disposiciones vigentes a la fecha del inicio del presente trámite administrativo, es decir, con base en las reglas de acceso, uso e interconexión contenidas en la Resolución CRT 087 de 1997, específicamente en su Título IV. Lo anterior de conformidad con lo explicado por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente Dra. María Elena Giraldo Gómez, del 2 de septiembre de 2004, fallo en el cual se explicó lo siguiente:

*"La ley 153 de 1887 determina que las leyes procesales (de sustanciación y ritualidad de los juicios) rigen desde su vigencia y por tanto prevalecen sobre las anteriores, es decir que son de aplicación inmediata **excepto cuando se trate de términos que hubieren empezado a correr, actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, pues se rigen por la ley vigente al tiempo de su iniciación (art. 40).** (...) Dicho principio general de irretroactividad de las leyes no procedimentales, como regla general, permite hacer efectivos otros principios como son los de la seguridad jurídica y del juzgamiento con base en la legalidad preexistente al hecho que se imputa (art. 29 Constitución Política)".*

3. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR ETB

ETB solicita la revocatoria del artículo tercero de la Resolución CRC 3092 de 2011, que hace referencia al numeral 3.3.7 de la parte motiva de la misma, pues tal numeral no desarrolla las condiciones aplicables a la interconexión entre la red de **TECHNOLOGY AND SERVICES** y la red de Larga Distancia de **ETB** y las condiciones que sí fueron definidas en los numerales 3.3.5 y 3.3.6 no son aplicables a la relación de interconexión por las razones que se resumen a continuación:

3.1 En cuanto al numeral 3.3.5 de la Resolución CRC 3092 de 2011

Con respecto al numeral 3.3.5 de la Resolución CRC 3092 de 2011, señala la recurrente que la CRC concluyó que **ETB** ha ofrecido a otros proveedores la interconexión solicitada por **TECHNOLOGY AND SERVICES**, partiendo de la base del contrato suscrito entre **ETB** y 123.COM.VE. C.A y tomando como referencia el análisis del mismo efectuado en la Resolución CRC 3000 de 2011, el cual es errado para **ETB** por las siguientes razones: i) Se le da alcance de interconexión a un contrato o acuerdo comercial; ii) reconoce la interconexión entre redes de larga distancia, cuando la normatividad vigente no la contempla; iii) se le da la calidad de proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones a la Compañía 123.COM.VE. C.A, cuando ésta no cuenta con título habilitante convergente en Colombia, no se encuentra inscrita en el Registro TIC y, además, no se tiene en cuenta que efectivamente es un prestador de servicios de larga distancia pero su habilitación y autorización fueron concedidas por CONATEL en Venezuela.

En consecuencia, considera la recurrente que la CRC erróneamente equiparó un acuerdo comercial entre dos redes de larga distancia para tráfico internacional con un acuerdo de interconexión entre las mismas, cuando esto no es reconocido por la regulación vigente y además reconoce un contrato de interconexión con una empresa que no es un proveedor habilitado en Colombia, frente a lo cual solicita que se analicen los contratos de interconexión que **ETB** tiene reportados en el SIUST frente a la oferta final que presentó este proveedor con respecto al traslado de la solicitud de interconexión de **TECHNOLOGY AND SERVICES**.

En relación con este asunto, afirma adicionalmente que debe procederse a la revocatoria del artículo cuarto de la resolución recurrida, en la medida en que, en su consideración, no es procedente la imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión entre la red de **TECHNOLOGY AND SERVICES** y la red fija (larga distancia) de **ETB** y, por lo tanto, no hay lugar a la implementación de la misma en el término de 30 días hábiles establecido en el referido artículo.

Adicionalmente, señala **ETB** que si lo pretendido por **TECHNOLOGY AND SERVICES** es obtener condiciones igualitarias a las existentes con 123.COM.VE. C.A, **ETB** no tendría inconveniente en suscribir un acuerdo comercial de exportación de servicios con **TECHNOLOGY AND SERVICES**, para lo cual no es necesario obtener interconexión alguna.

Finalmente, señala la recurrente que la CRC pretende acoger condiciones técnicas de acuerdos comerciales de **ETB** que no aplican en las interconexiones establecidas entre la red de larga distancia de esta empresa con otros proveedores, pues tales relaciones se basan en tecnología TDM, protocolo de señalización de canal común número 7, sincronización y recursos de transmisión dedicados de conformidad con las normas nacionales y recomendaciones de la UIT tales como la G703, G711, G704, G732, G811 y G822 entre otras.

Afirma adicionalmente que las condiciones técnicas del acuerdo de **ETB** con 123.COM.VE. C.A, difieren de las antes descritas, toda vez que se manejan a través de la utilización de un softswitch que no es de propiedad de **ETB**, el medio de transporte es la red de Internet donde no hay garantías de calidad del servicio y donde el tráfico internacional se convierte a TDM para poder ser conmutado en la central de larga distancia de **ETB**.

Como sustento de sus afirmaciones invoca como fundamentos de derecho el artículo 50 de la Ley 1341 de 2009 y el Artículo 4.2.2.3 de la Resolución CRT 087 de 1997 numerales 1, 3, 7 y 10, en los cuales se establecen las posibles interconexiones que se pueden establecer con las redes de larga distancia, advirtiendo que no existen interconexiones entre dos redes de larga distancia.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

En relación con lo expuesto en este cargo, corresponde a la CRC aclarar que efectivamente las condiciones de acceso, uso e interconexión aplicables a las redes cuya interconexión fue impuesta, se encuentran plasmadas en el numeral 3.3.6 de la resolución recurrida y no en el numeral 3.3.7., como equivocadamente se mencionó en la resolución recurrida. Aclarado lo anterior, debe la CRC analizar los argumentos planteados por **ETB** en relación con el análisis efectuado respecto del contrato existente entre dicho proveedor y el operador 123.COM.VE. C.A.

Sobre el particular, es preciso señalar que un primer análisis del contrato existente entre **ETB** y 123.COM.VE. C.A, fue realizado por esta Comisión a través la Resolución CRC 3000 de 2011 "Por la

*cual se resuelve la solicitud de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión entre las redes de TPBCL, TPBCLE y TPBCLD de **TECHNOLOGY AND SERVICES S.A. E.S.P.** y las redes de TPBCL, TPBCLE y TPBCLD de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**;* resolución contra la cual ninguno de los proveedores que fueron parte en el trámite administrativo, interpuso recurso de reposición, oportunidad en la cual se indicó lo siguiente:

*"De otro lado y para finalizar, debe decirse que no deja de llamar la atención de esta Comisión la posición asumida por **ETB** frente a la naturaleza del contrato que actualmente tiene suscrito con el operador **123.COM.VE C.A.**, allegado a la presente actuación administrativa en virtud de la expedición del auto de decreto de pruebas expedido el 2 de diciembre de 2010, al sostener que, en razón al objeto previsto en él, se trata de un contrato referido exclusivamente a la terminación de tráfico internacional, cuando en realidad, atendiendo a las definiciones actualmente aplicables en materia de acceso, uso e interconexión de redes, dicho convenio, pese a la definición que respecto del mismo han adoptado las partes, **regula la relación de interconexión existente entre la red de TPBCLD de ETB y las redes de 123.COM.VE C.A.***

En sustento de lo anterior, es imperioso indicar que dicho contrato contiene, de manera expresa, las siguientes afirmaciones acordadas por las partes:

- *El contrato fue suscrito entre **ETB** empresa prestadora de servicios de telecomunicaciones en Colombia, y 123.COM.VE entidad autorizada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones CONATEL para la prestación de servicios de Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional en Venezuela.*
- ***Como parte del objeto del contrato, se establece que la interconexión se realizará en tecnología Voz sobre IP.***
- *Una de las obligaciones del contrato dicta que las partes usarán y conectará exclusiva y únicamente equipos o elementos de equipos expresamente autorizados para dicha conexión¹.*
- *En el numeral correspondiente a interconexión, se establece: "Las partes conectarán a través de la Red Pública de Internet sus sistemas, los cuales se conectarán a cada una de sus respectivas centrales de conmutación a través de uno o varios circuitos."*
- *Y en el numeral referente a contraprestaciones económicas se establecen las tarifas vigentes para la facturación de los servicios mensuales.*

*De acuerdo a lo anterior y bajo el entendido de las características que se establecen en un acuerdo contractual de interconexión, es claro que el contrato suscrito entre **ETB** y **123.COM.VE** tiene como objeto establecer los recursos físicos y los soportes lógicos necesarios que permitan el interfuncionamiento de las redes de ambos proveedores y la interoperabilidad de los servicios, tendientes a permitir cursar tráfico a través de las redes de las citadas empresas con el fin de comunicar a los usuarios de dichas redes.*

*Así las cosas, para esta Comisión es claro que desde el tres (3) de septiembre de 2007, fecha en la que se suscribió el denominado "Contrato de Exportación de Servicios de Telecomunicaciones" entre **ETB** y **123.COM.VE C.A.**, lo que se estableció fue un **modelo de operación correspondiente a una interconexión en IP entre dichas empresas, el cual ha permitido cursar tráfico entre las mismas, lo que implica la existencia de un real e inequívoco contrato de interconexión en IP desde la fecha anteriormente citada, lo cual permite concluir a esta Entidad que, en efecto, la red de TPBCLD de ETB actualmente puede soportar interconexiones en IP para la prestación de esta clase servicios"***

Así las cosas, la CRC con ocasión de la actuación administrativa 3000-10-09², nuevamente procedió al análisis del contrato o acuerdo comercial existente entre **ETB** y **123.COM.VE. C.A** y acudió al estudio y conclusiones que sobre el particular fueron recogidos en la Resolución CRC 3000 de 2011,

¹ Contrato de Exportación de Servicios de Telecomunicaciones. Cláusula 2 Obligaciones. Numeral 2.1.

² TRÁMITES ADMINISTRATIVOS DE OPOSICIÓN A LA INTERCONEXIÓN DE ETB S.A. E.S.P. FRENTE A LA SOLICITUD DE INTERCONEXIÓN DE T&S S.A. E.S.P. Y DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DEFINITIVA DE ACCESO, USO E INTERCONEXIÓN ENTRE LAS REDES NGN DE T&S S.A. E.S.P. Y LAS REDES DE ETB S.A. E.S.P, ACUMULADOS EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 3000-10-09.

a partir de lo cual concluyó que efectivamente las condiciones plasmadas en el contrato en comento, reflejan una relación de interconexión.

Así y ante la evidencia de que la red de larga distancia de **ETB** efectivamente se encuentra interconectada bajo protocolos IP, la CRC procedió a imponer servidumbre de acceso, uso e interconexión entre la red de **TECHONOLGY AND SERVICES** y la red de larga distancia de **ETB**, en virtud del principio de trato no discriminatorio, según el cual ante situaciones como las evidenciadas en el contrato suscrito entre **ETB** y 123.COM.VE, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deben recibir un tratamiento al menos igual, respecto de las condiciones ofrecidas a otro proveedor en materia de interconexión de redes, conforme la Ley y la regulación.

De otra parte, en lo que respecta al argumento planteado por **ETB**, según el cual la Comisión a través de la resolución recurrida le otorga la calidad de proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones a la Compañía 123.COM.VE. C.A, debe aclararse que la Comisión en el acto administrativo recurrido no le otorgó calidad de proveedor a la compañía referenciada por el recurrente. En efecto, en el acto objeto de revisión la CRC procedió a realizar un análisis de la realidad técnica que rige la relación entre los proveedores antes mencionados, con el fin de determinar si la misma constituía o no una relación de interconexión que utilizaba el protocolo IP, lo cual no tiene nada que ver con la calidad que tiene o no un proveedor de redes y servicios.

En este punto, en todo caso, debe llamarse la atención sobre el hecho que bajo la vigencia de la Ley 1341 de 2009, la habilitación para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, proviene directamente de la Ley y no de un título habilitante convergente, como menciona **ETB**. En efecto, como lo ha explicado la H. Corte Constitucional en Sentencia C-851 de 2009, al inhibirse de proferir un pronunciamiento de fondo acerca de la solicitud de inconstitucionalidad del inciso segundo del Artículo 257 del Código Penal modificado por el artículo 1 de la Ley 1032 de 2006, señaló que la Ley 1341 de 2009 modificó el contexto normativo revisado en anteriores oportunidades por la Corte y, en concreto, *"introdujo de manera práctica el concepto de convergencia de las telecomunicaciones, el cual implica que el operador puede ofrecer dentro del mercado todos los servicios de telecomunicaciones que la red que utiliza esté en capacidad de soportar. Con la llegada de la Ley 1341 de 2009, se introduce el concepto de habilitación general para la provisión de servicios y redes de telecomunicaciones, con excepción de los servicios públicos de televisión y radiodifusión (...)"*.

Así las cosas, el análisis de la CRC debe tener en consideración la totalidad de los elementos que rodean la situación de hecho puesta a su consideración, de tal suerte que el hecho de que un determinado operador haya sido habilitado en otro país, no puede oponerse como excusa para analizar las capacidades técnicas de una red para soportar la interconexión bajo protocolos de señalización IP.

En este sentido, no resulta ajustado a la realidad afirmar que el análisis de la CRC debió haber versado exclusivamente respecto de los contratos de acceso, uso e interconexión registrados en el SIUST, toda vez que la aplicación del principio del trato no discriminatorio por parte de la CRC no está condicionada exclusivamente a las condiciones previstas en los de contratos de interconexión registrados en el SIUST, pues ello equivaldría a desconocer el universo de contratos que pueden suscribir los proveedores que constituyen verdaderas relaciones de interconexión, y que por su naturaleza internacional no están sujetos al registro ante la Comisión. Para el caso concreto, **TECHNOLOGY AND SERVICES** logró acreditar la existencia de un contrato de interconexión en tecnología IP suscrito por **ETB**, lo cual fue corroborado por este último proveedor, al allegar el contrato referido, en el marco de la actuación administrativa 3000-4-2-382, mediante comunicación radicada bajo el número 201130171 del 20 de enero de 2011.

De otra parte, con relación al argumento de la recurrente según el cual la CRC impuso servidumbre de acceso, uso e interconexión entre dos redes de larga distancia, advirtiendo que no existen interconexiones entre dos redes de esta naturaleza, es preciso señalar que la Comisión en ningún momento ha impuesto una servidumbre de acceso, uso e interconexión entre dos redes de esta índole. En efecto, como se evidencia claramente en el numeral 3.3.6 de la resolución recurrida, la servidumbre en comento se impuso respecto de la interconexión entre la red de larga distancia de **ETB** y la red local de **TECHNOLOGY AND SERVICES** que corresponde a una red local basada en tecnología IP, lo cual se encuentra probado a partir de toda la documentación aportada por dicho proveedor a la CRC³.

³ Folios 142 a 322. Expediente Administrativo 3000-10-09.

Con respecto al señalamiento relativo a que la CRC pretende acoger las condiciones técnicas de acuerdos comerciales de **ETB**, que no aplican en las interconexiones establecidas entre la red de larga distancia de **ETB** con otros proveedores basadas en tecnología TDM, se advierte que para esta Comisión es totalmente claro que la interconexión impuesta entre **ETB** y **TECHNOLOGY AND SERVICES** es una interconexión bajo protocolo IP y, en tal sentido, los aspectos técnicos que la han de regir serán los aplicables a una interconexión de este tipo, de acuerdo a las recomendaciones técnicas internacionales, específicamente las de la UIT. Estas condiciones quedaron claramente expuestas en el numeral 3.3.6.1 de la resolución recurrida.

Finalmente, con relación al uso de infraestructura de red que no es de propiedad de **ETB**, especialmente el softswitch utilizado para la interconexión en IP con la Compañía 123.COM.VE. C.A, cabe advertir que, como se ha manifestado en otras actuaciones administrativas⁴, desde el punto de vista regulatorio, la interconexión no necesariamente debe efectuarse a través de elementos de propiedad de los proveedores sujetos a la relación de interconexión, toda vez que los mismos pueden acudir a infraestructura de terceros proveedores para efectos de lograr la efectiva interconexión de las redes e interfuncionamiento de los servicios.

Por lo anterior, las argumentaciones propuestas por **ETB** no proceden.

3.2 En cuanto al numeral 3.3.6 de la Resolución CRC 3092 de 2011

Conforme a lo expuesto por la recurrente, **ETB** manifiesta que la CRC no tiene claridad con respecto a lo efectivamente solicitado por **TECHNOLOGY AND SERVICES** pues tal solicitud induce a error, dado que pretende obtener una interconexión con tecnología IP basándose en una confusión a partir del acuerdo comercial de **ETB** con 123.COM.VE. C.A, el cual fue aportado como prueba.

De otra parte, señala que la CRC no tuvo en cuenta para efectos de definir las condiciones de interconexión, la oferta final que **ETB** suministró, en respuesta al traslado de la servidumbre solicitada por **TECHNOLOGY AND SERVICES**, constituida por el contrato de interconexión entre la red de larga distancia de **ETB** con la red local de **TECHNOLOGY AND SERVICES**, el cual debió servir de base para definir las condiciones de la interconexión, toda vez que este último proveedor, como solicitante no hizo mención alguna de las condiciones que habrían de regir la interconexión.

Continúa argumentando que la CRC debió tomar como referencia para definir las condiciones de interconexión la OBI de **TECHNOLOGY AND SERVICES** o, en su defecto, adoptar las condiciones de la oferta final de **ETB**.

Con respecto al numeral 3.6.6.1 de la resolución recurrida, relativo a las condiciones técnicas generales que han de regir la interconexión, manifiesta que **ETB** como proveedor del servicio de larga distancia, es quien debe ajustarse al número de nodos ofrecidos en la OBI de **TECHNOLOGY AND SERVICES**, tal y como está previsto en la oferta final de **ETB** que no fue tenida en cuenta por la Comisión, pues en el referido numeral se estableció que **ETB** no podrá exigir que dicha interconexión se lleve a cabo en un número de nodos de interconexión superior al necesario para garantizar la eficiencia de los servicios involucrados.

De otra parte, con relación al transporte IP sobre Internet, manifiesta que éste no tiene garantías de servicio ni parámetros o condiciones controlables que permitan dar garantía a tráfico en las mismas condiciones de las redes TDM, lo cual conlleva a que estas conexiones impliquen un detrimento de la calidad presente en las redes TDM.

Con respecto al literal d) del numeral 3.3.6.1 de la resolución recurrida, en la cual se hace referencia a la Recomendación UIT-T G.810, la recurrente advierte que la misma no establece ningún parámetro relacionado con el retardo y/o desfase a tener en cuenta para los servicios de voz que se transmiten sobre una red de datos, pues la referida recomendación hace referencia a sistemas y medios de transmisión así como las definiciones y terminología para redes de sincronización.

Frente al literal f) del citado numeral, advierte que conforme a la Recomendación UIT-T Y.2701 allí enunciada, se requieren inversiones de infraestructura de seguridad por parte de ambos

⁴ Resolución CRC 2979 de 2011. "Por la cual se resuelve el conflicto surgido entre COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. y EDATEL S.A. E.S.P"

proveedores, tales como los métodos criptográficos para proteger la confidencialidad de los datos y el establecimiento de VPNs como mecanismos que garanticen que la información no es desviada o interceptada. Respecto de lo anterior, la recurrente señala que actualmente la red de **ETB** no dispone de la infraestructura para garantizar estas recomendaciones y no se han desarrollado escenarios vía VPN para interconectar otros operadores.

Con relación al literal g) del numeral en comento, relativo al cumplimiento de los parámetros de calidad bajo el esquema de interconexión IP establecidos en las recomendaciones UIT-T Y. 1541 y UIT-T G.107, señala que **ETB** no mide este tipo de parámetros en las conexiones SIP, especialmente para los servicios de voz, pues puede llegar a obtener valores promedio de tasas de bits y pérdida de paquetes de la red sobre los servicios de datos solamente.

Por otro lado, la recurrente manifiesta con relación al numeral 3.3.6.2 referente a los Cargos de Acceso, que comparte la aplicación de la Resolución CRT 1763 de 2007, no obstante la CRC señala que **TECHNOLOGY AND SERVICES** es quien remunerará el uso y acceso a las redes de **ETB** y deberá elegir entre las opciones de cargos de acceso dispuestas en la regulación vigente, ya sea por minuto o por capacidad, cuando es **ETB** como operador de larga distancia el llamado a elegir y remunerar la red de **TECHNOLOGY AND SERVICES**, pues aún cuando este último denomina su red como de NGN, lo cierto es que prestará servicios locales.

CONSIDERACIONES DE LA CRC:

Con relación a lo manifestado por la recurrente en el sentido de que para efectos de definir las condiciones de la interconexión la CRC debió tomar como referencia las condiciones de interconexión de la OBI de **TECHNOLOGY AND SERVICES** o en su defecto adoptar las condiciones de la oferta final de **ETB**, la CRC advierte que las condiciones de interconexión remitidas por **ETB** en la oferta final, presentada a esta Comisión el 28 de abril de 2011, incluye el "*Contrato de Acceso, Uso e Interconexión entre la Red de TPBCLD de **TECHNOLOGY AND SERVICES** y la red de TPBCL/LE de **ETB** en Bogotá y Cundinamarca*", utilizado para interconexiones bajo tecnología TDMA, mientras que la solicitud de interconexión realizada por **TECHNOLOGY AND SERVICES** a **ETB** es una interconexión bajo protocolo IP y, por lo tanto, las condiciones contenidas en la oferta final de **ETB** resultan inaplicables.

De otra parte, frente a lo expuesto por la recurrente en cuanto a que la CRC definió las condiciones técnicas generales basándose en el supuesto de que **ETB** es el Operador Establecido, la CRC aclara que efectivamente este proveedor ostenta tal condición y, por tal razón, **TECHNOLOGY AND SERVICES** solicitó ante el mismo el acceso, uso e interconexión entre su red y las redes fijas de local, local extendida y larga distancia, en los términos de la comunicación radicada ante **ETB** el 18 de febrero de 2011.

Por otro lado, frente a la afirmación de **ETB** según la cual el transporte IP sobre Internet no tiene las garantías del servicio, debe mencionarse que de conformidad con lo dispuesto en la resolución recurrida corresponde a **ETB** adoptar las medidas necesarias para rodear de los niveles de calidad aplicables a este tipo de interconexiones. Para tales efectos, **ETB** deberá tener en consideración las recomendaciones de la UIT encaminadas a establecer las metas de calidad que son requeridas en las redes NGN, toda vez que éstas deberán soportar la calidad de servicio extremo a extremo a través de diferentes redes, a fin de garantizar el nivel de servicio requerido por los usuarios o por las aplicaciones. Es necesario enfatizar que la interoperabilidad y el interfuncionamiento deben estar garantizados en la interconexión IP entre **ETB** y **TECHNOLOGY AND SERVICES**.

Ahora bien, en relación con lo expuesto por **ETB** respecto a la sincronización aplicable a interconexiones bajo protocolos IP, la CRC considera importante precisar que lo expuesto en la resolución recurrida, correspondió al alcance presentado a consideración del sector en el proyecto regulatorio sobre el régimen de acceso, uso e interconexión de redes de telecomunicaciones, el cual fue ajustado posteriormente, en atención a los comentarios recibidos, especialmente con respecto a la recomendación UIT-T G.810, y que finalmente conllevó a la expedición de la Resolución CRC 3101 de 2011.

Así las cosas, le asiste la razón a la recurrente cuando afirma que resulta preciso aclarar el literal d. del numeral 3.3.6.1 de la resolución recurrida, en el sentido de establecer que en caso de que las redes a interconectar requieran de sincronización, se permite libertad en el método de selección de la misma, pero sujeta al cumplimiento de la recomendación UIT-T G.822, con uso de relojes primarios que mantengan conformidad con la Recomendación UIT-T G.811.

De otra parte, con relación al hecho que **ETB** no tiene desarrollada en su red escenarios que permitan garantizar la seguridad de sus redes IP de acuerdo a la Recomendación UIT-T Y.2701, esta Comisión reitera que las adecuaciones de red que debe realizar **ETB** están orientadas a permitir la interconexión IP a **TECHNOLOGY AND SERVICES** en aplicación del principio de no discriminación. En ese sentido, **ETB** deberá efectuar en su red todas las adecuaciones de seguridad necesarias de conformidad con la Recomendación Y.2701, las cuales deben tener como objeto permitir la interconexión IP a **TECHNOLOGY AND SERVICES** bajo parámetros de seguridad que impidan que la redes, tanto de **ETB** como de **TECHNOLOGY AND SERVICES**, se encuentren expuestas a ataques externos, los cuales puedan llegar a afectar el servicio prestado o las obligaciones contraídas con anterioridad.

Con respecto a que **ETB** no mide los parámetros establecidos en las recomendaciones UIT- Y. 1541 y UIT G.107 en las interconexiones SIP para los servicios de voz, esta Comisión considera necesario recalcar que la interoperabilidad y el interfuncionamiento deben ser garantizados en la interconexión entre proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y, por lo tanto, **ETB** por virtud de lo dispuesto en la Ley respecto de los principios de acceso, uso e interconexión, tiene la obligación de establecer los mecanismos necesarios que permitan la efectiva interconexión de las redes, generando condiciones que permitan medir la calidad del servicio que están entregando a sus usuarios cumpliendo con los niveles mínimos establecidos en los estándares internacionales.

Ahora bien, en relación con lo expuesto por la recurrente respecto a la aplicación de lo dispuesto en la Resolución CRT 1763 de 2007 en materia de cargos de acceso en la interconexión impuesta en la resolución recurrida, es importante indicar que le asiste la razón en la medida en que es a **ETB** a quien en su condición de proveedor de servicios de larga distancia le corresponde remunerar el uso y acceso de la red de **TECHNOLOGY AND SERVICES**, teniendo en consecuencia el derecho elegir entre las opciones de cargos de acceso dispuestas en la regulación vigente, ya sea por minuto o por capacidad, razón por la cual la CRC deberá aclarar la resolución recurrida en el sentido antes mencionado.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, las consideraciones planteadas por **ETB** resultan parcialmente procedentes y, en consecuencia, deberá aclararse la resolución recurrida, con base en lo expuesto en la presente resolución.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Rechazar el recurso de reposición interpuesto por **TECHNOLOGY AND SERVICES S.A. E.S.P.** contra la Resolución CRC 3092 de 2011, por haber sido presentado de manera extemporánea.

ARTÍCULO SEGUNDO. Admitir el recurso de reposición interpuesto por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** contra la Resolución CRC 3092 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Aclarar el numeral 3.3.6.2 "Cargos de acceso" de la Resolución CRC 3092 de 2011, en el sentido de indicar que corresponde a la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** en su condición de proveedor de servicios de larga distancia, remunerar el uso y acceso de la red local de **TECHNOLOGY AND SERVICES S.A. E.S.P.**, pudiendo elegir entre las opciones de cargos de acceso dispuestas en la regulación vigente.

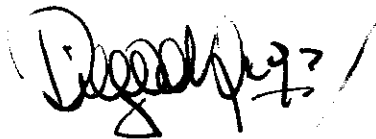
ARTÍCULO CUARTO. Negar las pretensiones de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** y, en su lugar, confirmar en todas sus partes la Resolución CRC 3092 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo, advirtiendo que las condiciones que rigen la relación de interconexión entre la red fija (local) de **TECHNOLOGY AND SERVICES S.A. E.S.P.** y la red fija (larga distancia) de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** corresponden a las dispuestas en el numeral 3.3.6 de dicho acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **TECHNOLOGY AND SERVICES S.A. E.S.P.** y de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el

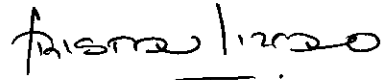
Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno por haberse agotado la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los **09 SEP 2011**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO MOLANO VEGA
Presidente



CRISTHIAN LIZCANO ORTÍZ
Director Ejecutivo

CC. Acta No. 782 del 17 de agosto de 2011.

SC. Acta No. 256 del 24 de agosto de 2011.

3000-10-09

LMDV/GLC/AIV

ly